



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION	2020-00167
DEMANDANTE	KATHERINE HINOJOZA GALVIS (CEDENTE) ASESORIA Y SERVICIOS DE INGENIERIA (CESIONARIO)
DEMANDADO	CARLOS AUGUSTO ESPINOSA SILVA Y OTROS

ASUNTO

Advierte el despacho memorial de la demandante que obra en anexo No 52 del expediente digital, por el que, solicita sea aceptada la cesión de los derechos de crédito que posee en el presente proceso a la empresa ASESORIA Y SERVICIOS DE INGENIERIA, en virtud del contrato de cesión de crédito celebrado por los descritos, el cual fue anexo.

CONSIDERACIONES

Si bien es cierto, la cesión de derechos de crédito se produce cuando a través de un contrato, el acreedor traspasa su crédito a otra persona que entra a ocupar su lugar; también lo es, que en la causa ejecutiva descrita el derecho se ha sujetado a las resultas del proceso por cuanto el apoderado de los demandantes interpuso excepciones que atacan la raíz de las pretensiones de la accionante, lo que hace que se sujeten las partes a un evento incierto de la litis, en consecuencia, no podría hablarse de una cesión de crédito, sino, al parecer de derechos litigiosos.

Sobre las diferencias radicales frente a las dos figuras de cesión mencionadas es dable traer a colación lo advertido por el Tribunal superior de distrito judicial de esta ciudad así:

“(…) si se tiene en cuenta lo enseñado por el Dr. FERNANDO HINESTROSA FORERO, en el sentido de que “tratándose de una transmisión de crédito por medio distinto de endoso, la única posibilidad de ubicarla dentro del espectro normativo es en la cesión ordinaria regulada por el código civil”.

La Corte Suprema de Justicia se había pronunciado al respecto en añeja providencia, en este sentido “cuando se trata de un título que obra en autos, no es posible la entrega real de él al cesionario con la nota de traspaso (endoso); y la entrega o tradición se lleva entonces a cabo por medio de memorial dirigido por el acreedor ejecutante al juez de la causa” (Casación Civil, mayo 13 de 1918, t., XXVI, pág. 312).

De la cesión de derechos litigiosos también ha explicado la Corte Suprema de Justicia que: “(…) Lo que se transfiere en este caso es apenas el evento incierto



de la litis, o sea, el mismo derecho que un litigante tiene vinculado a determinado juicio ya iniciado. El derecho se considera litigioso para el actor o para el reo por la formación del vínculo jurídico procesal, o sea, desde el momento en que se notifica judicialmente la demanda.” (Sala de Casación Civil sentencia del 3 noviembre de 1.954).

Dicha posición mantiene también la Corte Constitucional: “La cesión de derechos litigiosos es un contrato que tiene por objeto directo el resultado de una litis. Se trata de la transferencia de un derecho incierto, porque, una de las partes procesales, demandante o demandado, dispone a favor de un tercero del asunto en disputa, luego de entablada la relación procesal. Así entendida, la cesión de derechos litigiosos es una negociación lícita, en la cual el cedente transfiere un derecho aleatorio y el adquirente se hace a las resultas del juicio, pudiendo exigir éste a aquel tan solo responsabilidad por la existencia misma del litigio”. (Sentencia C-1045/00).”¹

El tribunal en mención advierte de manera adicional, que la operación del reconocimiento de la cesión de crédito o de derechos litigiosos depende de circunstancias tales como, la formulación de excepciones, la naturaleza de tales y el estado mismo del proceso al momento de la solicitud de cesión.

En el caso concreto, el proceso de la referencia a la fecha se encuentra con mandamiento de pago, pendiente por fijar fecha de audiencia inicial y, lógicamente sin sentencia.

Adicional a ello, el apoderado de los demandados presentó en termino escrito de contestación de demanda, dentro del cual formulo excepciones tales como: inexistencia de la obligación por terminación del contrato, causa y/o objeto ilícito.

Por lo anterior, es claro entrever que, el demandante y demandado se encuentran cobijados por la determinación del fallador frente a las excepciones formuladas, que claramente no se ha dado, ni es este el momento procesal para definirlo, y, dado que las excepciones ya enunciadas se configuran de mérito, que controvierten de manera directa el derecho cobrado, esto hace que dependen las partes de un “evento incierto de la litis”.

Es decir, al no haberse emitido aún sentencia que defina lo referente a las excepciones formuladas por la contraparte que atacan las pretensiones de pago u otras de la accionante, no tiene cabida la cesión de derechos de crédito que se tornan, en merito a lo deprecado, inciertos. A la luz de lo enmarcado por el artículo 1969 del código civil se trataría entonces de una cesión de derechos litigiosos.

¹ Tribunal Superior del Distrito judicial de Bucaramanga; Proveído del 31 de enero de 2012, radicado: 2010/371 – apelación auto.



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
COD JUZG: 680014003014
Bucaramanga – Santander

Por lo cual, para este despacho se torna improcedente la solicitud efectuada por la demandante, conforme con el contrato de cesión de crédito que celebró con la empresa ASESORIA Y SERVICIO DE INGENIERIA.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud para la aceptación de la cesión del crédito formulada por la demandante KATERINE HINOJOZA GALVIS hacia la empresa ASESORIA Y SERVICIO DE INGENIERIA identificada con Nit. 800.092.039-2, de acuerdo a lo expuesto en antecedencia.

SEGUNDO: en consecuencia, no se reconocerá como demandante dentro del presente proceso a la empresa ASESORIA Y SERVICIO DE INGENIERIA identificada con Nit. 800.092.039-2.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES
ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. ____48____ QUE
SE FIJO EL DIA: 24 DE MARZO DE 2021

EDNA MARGARITA MARIN ARIZA
SECRETARIA

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
COD JUZG: 680014003014
Bucaramanga – Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

385e75c185ea3c304a595bad921e7d5ea5ea47618a57e5cf35039bf67de34739

Documento generado en 23/03/2021 03:16:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**